



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

Causa N° 37.955/2023/TO1

En Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de la firma electrónica que obra al pie.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de reparación integral en la presente **causa n° 37.955/2023/TO1** que por el delito de *hurto simple en grado de tentativa*, se sigue por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 del Poder Judicial de la Nación, con asiento en la Capital Federal, a **García Martínez G. A.** (de nacionalidad _____, nacido en _____, _____, DNI nro. _____, nacido el día _____, hijo de H. García (f) y M. Martínez (f), estado civil soltero, sabe leer y escribir y posee estudios secundarios incompletos, desocupado, en situación de calle, aportó como domicilio el de la calle _____, _____, domicilio constituido en la sede de la Unidad de Letrados Móviles ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, sita en Diagonal Roque Sáenz Peña 1190, 4° piso, oficina 41 de esta ciudad, teléfonos de contacto _____ (de su hermano G. García Martínez).

Intervienen en el proceso la Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 19 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, Dra. María Nieves Ricotta Denby, y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Sofía Lanzilotta.

RESULTA:

I.-

Que conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio, el Dr. Lucio Eduardo Herrera (h), Fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 9, imputó a García Martínez



G. A. el siguiente suceso: *“Se les atribuye al aquí encartado junto a H. García - declarado rebelde el 9 de mayo de 2025- haberse apoderado ilegítimamente de 1 (una) manteca de marca “Conaprole”, 1 (una) botella plástica de edulcorante de marca “Hileret”, 1 (una) porción de queso marca “La Paulina”, 1 (un) sobre de cacao marca “Exquisita y 9 (nueve) sobres de jugo marca “Arcor” del supermercado “Coto”, ubicado en la intersección de la Av. _____ y la calle _____ de esta ciudad, el día _____, a las ____ horas. Para ello, el García Martínez y su consorte ingresaron al comercio señalado, recorrieron su interior, oportunidad en la que tomaron los elementos previamente detallados y los ocultaron bajo sus ropas para luego intentar retirarse del establecimiento comercial. Dicha situación fue advertida por M. I. Flores, encargada de seguridad, quien siguió a los imputados a través de las cámaras y dio aviso personal de seguridad del comercio, quienes impidieron que el compareciente y su consorte se retiraran del lugar con los artículos señalados y se comunicó con del Departamento Federal de Emergencias de la Policía de la Ciudad. Posteriormente, se hizo presente la Oficial R. S. Sánchez, quien identificó a los sujetos, tratándose de H. García, DNI nro. _____, de ____ años de edad, de nacionalidad _____ y el compareciente G. A. García Martínez, DNI nro. _____, de ____ años de edad, de nacionalidad _____. Finalmente, se procedió al secuestro en poder de H. García 9 (nueve) sobres de jugo marca “Arcor” y en poder de G. A. García Martínez poseía 1 (una) manteca de marca “Conapriole”, 1 (una) botella plástica de edulcorante de marca “Hileret”, 1 (una) porción de queso marca “La Paulina” y 1 (un) sobre de cacao marca “Exquisita”.*

Que el señor Representante del Ministerio Público Fiscal entendió que dicho hecho resulta constitutivo del delito de hurto simple en grado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

Causa N° 37.955/2023/TO1

tentativa, por el que García Martínez G. A., debe responder en calidad de coautor, de conformidad con los artículos 42, 45 y 162 del Código Penal de la Nación.

II.-

Que la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Sofía Lanzilotta, postuló la reparación integral en los términos del artículo 59 inciso 6 del Código Penal y 22 del Código Procesal Penal Federal, en favor de García Martínez G. A.

Que, explicó que en su presentación del pasado 16 de mayo, tras conversaciones con el Sr. García Martínez, ha transmitido al representante legal de “Coto” la propuesta de alternativa; en el caso, y en razón de que la política de la empresa es “no aceptar compensaciones económicas en concepto de reparación de daño”, se mantuvo una conversación telefónica con el apoderado de la compañía, en el marco de la cual se hizo saber la voluntad conciliatoria de esa parte y el ofrecimiento de disculpas, acordando que se remitirá formal propuesta vía correo electrónico.

Que tras las conversaciones telefónicas, se envió una carta suscripta por su asistido, ofreciendo sus más sinceras disculpas y la propuesta de acuerdo conciliatorio de esa parte.

Que, sin embargo, a pesar de lo conversado y las disculpas ofrecidas, la respuesta de la Gerencia de Legales de Coto C.I.C.S.A. fue que *“...por política de la empresa, no aceptamos ningún tipo de: ofrecimiento/propuesta/pedido...”*.

Que, en consecuencia, y en razón de la voluntad reparadora puesta de manifiesto por el Sr. García Martínez, es que se postula la reparación integral del daño.

Que refirió que la alternativa procesal que nos ocupa ha tenido su recepción en el Código de Fondo, más precisamente en el artículo 59 inciso 6 ° del Código Penal, que dispone la extinción de la acción penal por reparación



integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Que esta solución se erige en un obstáculo procesal a la respuesta punitiva y corresponde que sea aplicada por los jueces con el mismo carácter que las restantes causales extintivas de la acción, incluidas en dicho artículo.

Que esta nueva perspectiva nos insta a analizar los delitos en tanto conflictos sociales, que requieren de abordajes complejos por tratarse de fenómenos multicausales, así como a ser abiertos a la búsqueda de soluciones que no se limiten a la aplicación de una sanción, sino antes bien a alternativas que procuren una restauración del orden social convulsionado por la transgresión de la norma.

Que la cuestión radica en que precisamente el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063) nada dice respecto de la reparación integral como forma de resolver el conflicto, más allá de aparecer mencionada en dos ocasiones como causal de sobreseimiento y como cuestión preliminar (cfr. arts. 236 inc. “g” y 246 inc. “d” CPPF).

Que, sin perjuicio de ello, atendiendo a la necesidad de darle un marco a la aplicación de una herramienta establecida en la ley de fondo, es que se presentaría como adecuado exigir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal, con la única salvedad de lo referido al consentimiento de la víctima, precisamente por la diferencia señalada con anterioridad.

Que de la lectura del referido artículo 22 del Código Procesal Penal Federal, no puede sino interpretarse que nos encontramos ante una norma de carácter imperativo para los organismos públicos que intervienen en el proceso penal, ello así en la medida que dispone: *“Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

Causa N° 37.955/2023/TO1

conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

Que la elección del término “procurarán” por parte del legislador no es azaroso y evidencia que se espera, por parte de los representantes de los órganos públicos encargados de realizar el trámite penal, una conducta activa tendiente a la resolución del conflicto por vías alternativas a las de la sanción penal.

Que, en esa línea, no puede desconocerse que casos como el que nos ocupa, son protagonizados por personas que se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica.

Que, puntualmente, el Sr. García Martínez, conforme surge del informe socio ambiental elaborado por la Lic. C. L. Curán, Delegada Inspectora, de la Prosecretaría de Intervenciones Sociojurídicas, y de las entrevistas mantenidas en esta dependencia, es un migrante que arribó a este país en búsqueda de procurarse un futuro mejor hace aproximadamente diez años.

Que, actualmente, reside en el Centro de Inclusión Social _____ ubicado en el barrio de _____ de esta ciudad, convive con 36 personas, compartiendo diferentes espacios: habitación (18 camas literas), baño instalado (varios), cocina, comedor y espacios de uso para actividades.

Que al día de hoy trabaja como vendedor ambulante, ofreciendo churros y chipá en la vía pública, por lo que sus ingresos actuales serían precarios, recibiendo además apoyo alimentario y de otras de sus necesidades básicas en el dispositivo del GCBA en el que habita.

Que en cuanto a sus condiciones de vida, comenzó a trabajar a sus doce años de edad en una fiambrería en _____; tarea que desarrolló hasta los dieciocho años, y luego trabajó como chófer en su ciudad,



hasta que emigró aquí. Desde su llegada a esta ciudad, trabajó en diferentes tareas informales, como ayudante de mudanzas, tareas en el soterramiento del tren Sarmiento, chófer para aplicaciones, tareas de seguridad, entre otras.

Que el hecho imputado habría tenido lugar en momentos en los que se encontraba con evidentes dificultades para procurarse el sustento, sin que se le atribuya haber ejercido ningún tipo de violencia durante su ejecución.

Que los elementos que habría pretendido sustraer nunca salieron de la esfera de custodia de la firma damnificada, Coto, todo lo cual en cierta medida deja entrever el carácter más bien simbólico del ofrecimiento que habrá de efectuarse.

Que teniendo en cuenta entonces todas estas circunstancias, como así también las gestiones efectuadas por esta parte, y que no ha resultado posible conciliar con el representante legal de la firma presuntamente damnificada; es que propone como forma de reparar de manera integral el perjuicio que habría ocasionado la formación de la presente causa, el pago de la suma de diez mil pesos (\$10.000), que para el caso de tener favorable acogida por parte del Tribunal serán donados a una institución de bien público, que podría ser Hospital “Dr. Juan P. Garrahan” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o la entidad que V.E. considere pertinente.

III.-

Que de la planilla prontuaria y del informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia surge que el procesado no registra antecedentes condenatorios y que solo fue beneficiado con la concesión de la suspensión del juicio a prueba una sola vez.

IV.-

Que corrida la correspondiente vista, la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. María Nieves Ricotta Denby, entendió que debe rechazarse la reparación integral planteada por la Dra. Lanzilotta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

Causa N° 37.955/2023/TO1

Que, mencionó que a García Martínez se le imputó el delito de hurto en grado de tentativa, de conformidad con los artículos 42, 44, 45 y 162 del Código Penal de la Nación.

Que de acuerdo con lo que surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia, el Juzgado en lo Correccional nro. 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en la IPP nro. 07-00-010737-19 (6122), con fecha 8 de septiembre de 2020, le concedió a García Martínez la suspensión del juicio a prueba por el término de un año.

Que, asimismo, con fecha 19 de septiembre de 2021, se resolvió extinguir la acción penal y sobreseer al encartado.

Que manifestó la reparación integral corresponde para otorgar al imputado una oportunidad para encauzar su vida y es favorable que se produzca esa paz social entre el imputado y la víctima, pero que este no es el caso respecto del imputado García Martínez.

Que si bien es cierto que no están previstas en la ley estas cuestiones; estimó que la reparación integral debe otorgarse respecto de hechos y condiciones procesales del imputado que así lo merezcan.

Que haciendo un análisis de las circunstancias y naturaleza del hecho, como también de los antecedentes personales de García Martínez, y por cuestiones de política criminal, consideró que no se debe homologar el pedido de reparación integral realizado respecto del nombrado.

Que en el caso del encartado García Martínez, de llegar a una condena en la presente causa, la misma debería ser de cumplimiento condicional, toda vez que el nombrado ya ha sido beneficiado con un instituto alternativo.

Que, estimó oportuno mencionar la reciente directiva general emanada de la Procuración General de la Nación (PGN nro. 92/23), en la que -entre otros casos- se instruyó a los Fiscales a oponerse a la concesión de un acuerdo conciliatorio, en los casos de reiteración en el uso de las soluciones alternativas al conflicto penal.



Y CONSIDERANDO:

Planteados los antecedentes del caso, corresponde a la Suscripta expedirse sobre el fondo del asunto y, en esa idea, adelanto que habrá de concederse el instituto pretendido por la Defensa.

Dando tratamiento al dictamen por la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. María Nieves Ricotta Denby, entiendo que los antecedentes condenatorios y las concesiones de suspensión de juicio a prueba que puedan registrar los imputados no obstan de modo alguno a la aplicación del instituto *sub examine*, puesto que su carencia no es un requisito establecido en la ley para su procedencia.

Respecto a las razones de política criminal que esgrime el Ministerio Público Fiscal, entiendo que, si bien queda a su mérito para la aplicación del instituto postulado por la Defensa la evaluación de quien resulta ser investigado de un obrar criminoso -sea por las sentencias condenatorias que registrara, sea por la reiteración en el uso de las soluciones alternativas al conflicto penal, sea por la multiplicidad de delitos-, el corolario a imponerse, es direccionar su presencia al cumplimiento del requisito esencial que remarcara en su resolución la Procuraduría General de la Nación 92/23 de fecha 7 de diciembre de 2023.

A la sazón considerar los intereses de las víctimas.

Es en este sentido la labor de quien representa al Ministerio Público Fiscal, debe centrarse en examinar que quien aparece en calidad de damnificado se encuentre debidamente informado, ya de los alcances del instituto en cuanto a sus consecuencias, ya el verificar que se halle fuera de todo tipo de coacción o de un estado de vulnerabilidad -desde cualquiera de sus aspectos-, que fraguara un consentimiento sin pleno discernimiento, intención y, libertad, de modo que permitieran su explotación por la persona procesada al momento de ofrecer el acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

Causa N° 37.955/2023/TO1

Destácase así que, ha quedado debidamente garantizada la participación del Acusador Público en el presente trámite, en su rol de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses de la sociedad, como también verificado el que cumplimentara su manda ante la representación del Apoderado Legal de la empresa Coto.

Ahora bien, resta dar estudio ante la falta de aceptación de la empresa Coto, dada por la Gerencia de Legales "que por política de la empresa, no aceptamos ningún tipo de: ofrecimiento/propuesta/pedido...", si ha de corresponder aceptar la petición de la Defensa.

Es entonces, como quedara señalado que se ha cumplimentado con los extremos del artículo 5 inciso k de la Ley 27372.

No desconozco que media jurisprudencia que entiende que la nominación de conciliación y reparación integral abarca un único instituto, más no comparto ese criterio, de allí que entienda que el segundo es un supuesto distintivo desde el aspecto que, más allá de no estar prevista audiencia alguna a diferencia de la conciliación, no requiere la existencia de un acuerdo entre el imputado y quien resulta víctima del accionar delictivo aunque sí, la acreditación fehaciente de que el daño haya sido reparado tal como se le intitula en forma integral - no aquella exigible en el artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación-.

La conducta ilícita reprochada a García Martínez es hurto en grado de tentativa, en el caso la valuación del daño quedó patentizado en el monto de dos mil ochenta treinta y cuatro pesos con un centavo, conforme el ticket de fecha 27 de junio de 2023 extendido por esa empresa y del informe pericial, obrante a fs. 8 y 10/vta. respectivamente del sumario policial.

La suma de referencia evalúo atento el tiempo transcurrido y, el no haberse manifestado el señor Representante de la Gerencia de Legales de



Coto al respecto y las actuales condiciones vivenciales del procesado, se ve correctamente alcanzada con el ofrecimiento de García Martínez al ofrecer la suma de diez mil pesos amén de un pedido de disculpas, ante un delito que no se consumó y que por lo tanto lleva implícito el recupero total de las mercaderías que fueran citadas en el requerimiento de elevación a juicio, conforme el acta de secuestro labrada por la Oficial R. S. Sánchez.

Cabe agregar que de la respuesta dada por el señor Apoderado Legal del citado establecimiento, señor J. P. Cabrera no surge las premisas que rigen esa política interna, las que si bien no son exigibles entiendo necesarias a fin de consolidar el volumen de la afectación del bien jurídico, que a más ha quedado en grado de conato.

Sin perjuicio de lo expresado ha de destacarse que, aun cuando la ley no circunscribe la implementación de la reparación integral a específicas conductas delictivas, la aquí en estudio es de aquellas comprendidas en la conciliación, en la que en razón de su tipificación no comprende la existencia de fuerza en las cosas o violencia física en las personas.

Asimismo, considero que, el instituto de la donación propuesto por la Defensa ante la desestimación de la propuesta que se efectuara por quien aparece en calidad de damnificado, resulta ajustado a derecho al no mediar reglas de conducta legislativamente predeterminadas como lo es en la suspensión del juicio a prueba,

Merito que en lo hasta aquí relacionado se hace presente el texto del artículo 22 del Código Procesal Penal Federal, siendo reservada la participación del Ministerio Público Fiscal para el caso de incumplimiento del ofrecimiento puesto de resalto por García Martínez, por lo que ha de suspenderse el trámite y estar el dictar resolución definitiva a la acreditación de la donación de diez mil pesos en favor del Hospital de Niños “Dr. Juan P. Garrahan”; en el plazo de diez días hábiles por parte del imputado García Martínez, G.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

Causa N° 37.955/2023/TO1

A., bajo apercibimiento que ante su falta, la firma Coto C.I.C.S.A., o el señor Representante del Ministerio Público Fiscal, consoliden su derecho de solicitar la reapertura de la investigación.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- ACEPTAR la reparación integral del perjuicio ofrecida en la presente **causa N° 37.955/2023** por **García Martínez G. A.**, asistido por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Sofía Lanzilotta

II.- RESERVAR la presente hasta tanto se acredite el cumplimiento del pago de la donación de diez mil pesos (\$10.000) en favor del Hospital de Niños “Dr. Juan P. Garrahan”; en el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento que ante su falta, la firma Coto C.I.C.S.A., o el señor Representante del Ministerio Público Fiscal, consoliden su derecho de solicitar la reapertura de la investigación.

III.- Notifíquese.-

a.l.e.

Liliana N. Barrionuevo

Juez de Cámara

Ante mí:

Pablo Federico Moya

Secretario de Cámara

